



---- NÚMERO: (30) TREINTA.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **34/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia **absolutoria** de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número **24/2018**, que por el delito de **robo de vehículo cometido con violencia**, se instruyó a ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de ***** , por no haberse acreditado la plena responsabilidad en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, cometido en perjuicio de ***** ***** .-----*

---- **SEGUNDO:** Se Absuelve además a los sentenciados ***** , del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.-----

---- **TERCERO:** Por otra parte y toda vez que el procesado ***** , se encuentra en interno en el **Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas**, lugar que se encuentra fuera de la competencia de este Juzgado, por lo cual con fundamento en los artículos 47 y 51 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tamaulipas, se ordena girar atento exhorto, a través del Sistema de Comunicación Procesal al Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; para que en auxilio

de las labores de este Juzgado tenga a bien ordenar a quien corresponda: **1.- Notifique el presente proveído a *****;** **2.- En el acto de la notificación hágasele saber del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que dispone para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio;** **3.- Asimismo giré de inmediato al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, la correspondiente Boleta para que deje en inmediata Libertad al Ciudadano *****;** **ello sin perjuicio de que permanezca detenido a disposición de diversa Autoridad que lo reclame, debiendo de remitir copia de la presente resolución al Director del referido CEDES.**-----

---- **CUARTO:** Ahora bien por cuanto hace al inculpado ***** , se encuentra recluso en el **Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas,** es por lo que con fundamento en los artículos 47 y 51 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tamaulipas, se ordena girar atento exhorto, a través del Sistema de Comunicación Procesal al Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas; para que en auxilio de las labores de este Juzgado tenga a bien ordenar a quien corresponda: **1.- Notifique el presente proveído a *****;** **2.- En el acto de la notificación hágasele saber del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que dispone para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio;** **3.- Asimismo giré de inmediato al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, la correspondiente Boleta para que deje en inmediata Libertad al Ciudadano *****;** **ello sin perjuicio de que permanezca detenido a disposición de diversa Autoridad que lo reclame, debiendo de remitir copia de la presente resolución al Director del referido CEDES.**-----

---- **QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, y al Defensor Público ambos Adscritos a este Tribunal, por conducto de la Secretaria de Acuerdos Habilitada de este Juzgado, de igual manera a la parte ofendida a través de la Central de Actuarios, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SEXTO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los



documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: -----

*---- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHIA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.”*

---- SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural los autos relativos para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria donde se radicó el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. El día seis de junio siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la Ministerio Público; con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de

primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa, comprende la inconformidad hecha valer por la representación social contra la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** , con relación al delito de robo de vehículo.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa sucedieron el día veintiuno de julio de dos mil doce, cuando los sujetos activos ingresaron al domicilio de la ofendida localizado en *****

del plano oficial de esta ciudad, en el que se encontraban sus dos hijos y otros tres adultos, cuando fueron amagados por los precitados imputados con lo que aparentaban ser armas de fuego, exigiéndoles las llaves del vehículo Mustang que se encontraba estacionado al interior de dicho inmueble, así como despojarlos de diversos objetos.-----

---- Ahora bien, los agravios expresados por la fiscal inconforme van encaminados a demostrar que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los acusados, los que a juicio de quien resuelve son **fundados**, por las razones que se asentarán en el considerando respectivo, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado¹.-----

¹ "Art. 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."



---- De lo anterior se obtiene que cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para acreditar la conducta atribuida a los acusados y qué dato probatorio arroja cada uno de ellos, además de establecer la manera en que se vincula a los inculpados en la comisión de cada uno de los elementos que integran el delito imputado; premisas que en el particular asunto, como se dijo, se surten, por lo que tales motivos de agravios deben declararse **fundados**, por las razones que se expresarán en los párrafos siguientes.-----

---- Así, el A quo estableció en el capítulo relativo al análisis del delito de la sentencia que se analiza, que no se encuentra demostrada la plena responsabilidad de los acusados; frente a esas consideraciones, el Ministerio Público recurrente manifestó vía agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, de los que no existe obligación de transcribir para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

distintos a los que conforman la Litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial.^{2,3}-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

---- TERCERO.- Estudio de los elementos del delito de robo de vehículo con violencia.-----

2 Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599, Tipo: Jurisprudencia.



---- Al respecto el Juez de la causa al dictar su fallo, dio por demostrados todos y cada uno de los elementos integradores del tipo penal en estudio, por lo que en las relatadas condiciones previo a ingresar al estudio de los agravios formulados por la fiscal recurrente y declarar su procedencia, este Tribunal de alzada tiene la obligación de estudiar previamente los elementos típicos y las calificativas del delito atribuido a los sentenciados para, así, evitar dejarlos en estado de indefensión, ya que en ese aspecto rige el principio de litis abierta; y de no hacerlo, se vulneran sus derechos públicos subjetivos, pues se les estaría negando la oportunidad de tener certeza jurídica respecto a si los elementos del delito atribuido se demostraron adecuadamente, sin que ello implique que se le esté supliendo la queja a la parte recurrente que como se dijo al tratarse del órgano acusador le asiste el principio de estricto derecho; al respecto sirve de sustento el siguiente criterio aislado⁴.---

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUESTA CONTRA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA. PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DECLARAR FUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE IMPUGNA SÓLO ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO, DEBE ESTUDIAR PREVIAMENTE LOS ELEMENTOS TÍPICOS Y LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO ATRIBUIDO AL SENTENCIADO (LITIS ABIERTA). Si el Juez de la causa absuelve al justiciable por no comprobarse su plena responsabilidad en la comisión del ilícito imputado, éste no puede recurrir en apelación, dado que no le perjudica el sentido del fallo. Ahora bien, si en virtud de aquella absolución, el Ministerio Público interpone dicho recurso y señala como agravios sólo aspectos encaminados a impugnar la responsabilidad penal del indiciado, el tribunal de alzada, para estar en posibilidad de declarar

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163691, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.5o.P.77 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2897, Tipo: Aislada

fundados los agravios mencionados, está obligado a estudiar previamente los elementos típicos y las calificativas del delito atribuido al sentenciado, esto es, debe analizar si la parte que perjudicaba al activo estaba acreditada de manera correcta para, así, evitar dejarlo en estado de indefensión, ya que en ese aspecto rige el principio de litis abierta; y de no hacerlo, se vulneran sus derechos públicos subjetivos, pues de revocarse la sentencia emitida por el Juez del proceso y dictarse una condenatoria se le negaría la oportunidad de tener certeza jurídica respecto a si los elementos del delito atribuido se demostraron adecuadamente.

---- En las relatadas condiciones, como lo señala el Juez de la causa, en el caso concreto tenemos que el delito imputado a ***** , es por **robo de vehículo cometido con violencia**, previsto en el artículo 399 en relación con los numerales 405 y 407 fracción IX del Código de Penal vigente en la época que acontecieron lo hechos, que a la letra dicen:-----

“ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“ARTÍCULO 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”

“ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I...

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.”.



---- Del contenido de los numerales antes destacados, el A quo estableció cuáles eran los elementos integradores del tipo, que a juicio de quien resuelve se tienen que ordenar de la siguiente manera, sin que ello implique que se esté modificando el fondo del presente fallo:-----

---- a) Una acción de apoderamiento.-----

---- b) Que recaiga sobre una cosa mueble.-----

---- c) Que la cosa sea ajena, y:-----

---- Como agravante de la conducta ilícita se requiere que:-----

---- d) Que el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- e) La realización de violencia física o moral;-----

---- Respecto del **primero** y **segundo** de los elementos del delito de robo, es decir que exista una **conducta de apoderamiento de una cosa y que sea de naturaleza mueble**, en este caso de un vehículo, se encuentra demostrado con lo siguientes medios de prueba como lo es la **denuncia** por comparecencia de *****
*****,del veintidós de julio de dos mil doce, efectuada ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, de esta Ciudad, en la cual entre otras cosas expuso:-----

*“...Que el día sábado veintiuno del presente mes y año me encontraba en mi casa con mis hijos de nombre *****
*****, mi yerno ***** y mi amiga *****
y serían aproximadamente como las siete de la tarde cuando escuché que abrieron la puerta y mi hija dice mami hay vienen los malos por lo que yo reacciono y corrí para cerrar la puerta que dá hacia el patio de atrás, por lo que ya no alcancé a cerrar la puerta porque ya uno de los dos hombres quien andaba vestido de short tipo cholo, a cuadros color celeste y sudadera no recordando el color, pero sí alcancé a ver que traía un tatuaje en el antebrazo*

derecho a la altura de la muñeca de una hoja de mariguana, con ojos de color y tez blanca, como de 1.60 de altura, calcetas blancas sin zapatos y traía un tipo pasamontañas color negro y un revolver color plateado, ya no me dio tiempo a cerrarla y me amaga con una arma detraía y nos grita que nos hiciéramos todos hacia la pared y me piden las llaves del carro, en lo que voy a darles las llaves del carro el otro sujeto andaba vestido pantalón camuflageado color verde tipo militar, sudadera negra, de aproximadamente 1.80 de altura, robusto, de tez morena, con pasamontañas, y traía una escopeta, quien mantenía amagados a mis hijos, a mi yerno y a mi amiga, y la otra persona me amaga con una escopeta llevándome para que le entregara las llaves del vehículo adentro de la casa, se las entrego y me regresa al patio cuando regresamos al otro sujeto nos quitó pertenencias, cartera de mi yerno y mi hijo, a mi yerno un radio nextel, marca motorola y a mi hija un celular marca black berry curve, quienes se retiran apuntándonos con las armas, llevándose el carro de la cochera de mi casa. Siendo todo lo que deseo manifestar, así mismo en este acto exhibo copia del pedimento del vehículo a fin de acreditar la propiedad del vehículo robado...”.

---- Así como lo referido por ***** , de veintidós de julio de dos mil doce, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien expuso:-----

*“...Que el día de ayer sábado veintiuno del presente mes y año, me encontraba en la casa y aproximadamente como a las siete de la tarde nos encontrábamos en el patio de atrás de la casa con mi familia y una amiga de mi mamá la señora ***** , cuando veo que de una camioneta blanca nissan, veo que se bajan dos tipos y se acercan a la casa y yo le digo a mi mamá ahí vienen los malos, por lo que mi mamá se dirige para cerrar la puerta de la parte de atrás y un tipo, quien vestido con shorts a cuadros color celeste, tipo cholo y sudadera, color celeste y quien traía un tatuaje en el antebrazo derecho, de una rama de mariguana, con pasamontañas, con calcetas blancas y sin zapatos, de aproximadamente 1.60 de altura, tez blanca y ojos de color , y le apunta con una pistola y nos dice a todos a nos hiciéramos hacia la pared con palabras altisonantes y nos pide las llaves del mustang y el segundo tipo quien andaba vestido de pantalón camuflageado de aproximadamente 1.80 de altura, se lleva a mi mamá hacia adentro de la casa apuntale don una escopeta y el primero se queda con nosotros apuntándonos con el revolver a mi esposo le quita la cartera, quien traía dos tarjetas de débito una de banamex y la otra de banorte, credencial de elector*



*y la credencial del IMSS y la licencia de manejo y cien pesos en efectivo, el radio nextel, marca motorola, y las llaves de un cavalier y de una casa, a mi hermano la cartera, la credencial de votar y una tarjeta de débito de Bancomer y a mí un celular black berry, curve, con número *****, y cuando se van nos dicen que nos hiciéramos todos hacia un lado de la casa y se van. Que es todo lo que tengo que manifestar...”.-*

---- Medios de prueba que, de manera individual cuentan con valor probatorio de indicio conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, porque es de notarse que las dos referidas personas, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho; de la misma forma no se demostró que no cuenten con la suficiente probidad, ya que ambas conocieron los hechos por sí mismas, y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, en tanto fueron quienes resintieron en su persona los hechos criminosos que constituyen el ilícito en cuestión.

---- De la misma forma una vez analizadas las denuncias en comento, es de apreciarse que lo declarado en las mismas, es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que ambas denunciantes hayan sido obligadas a declarar por medio de la fuerza, por miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho; así mismo, a la valoración de la querrela antes descrita es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial⁵.-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es

⁵ Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.

inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

---- Con la pieza informativa del treinta de julio de dos mil doce, signado por Dony Emersón Pérez Bocanegra y Alejandro Lumbreras Cedillo, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual fue debidamente ratificado , en el que comunican que:-----

“...Hacemos de su conocimiento que día viernes 27 de Julio del presente al encontrarse detenidos en las celdas de esta comandancia, los CC.

,
ambos con domicilio conocido en el Ejido Santa Clara, mismos que se encontraban a disposición del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, por el delito de Robo y Posesión de Vehículo Robado, y en relación a la presente investigación, procedimos los suscritos a entrevistarlos previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, esto en las celdas de esta comandancia y mismos que nos manifestaron hacer robado del Fraccionamiento Paseo de los Olivos, un vehículo marca Ford, tipo Mustang, color rojo y que el mismo lo robaron con violencia ya que entraron a un domicilio y amagaron con armas de fuego a las personas que se encontraban en el lugar, obteniendo las llaves de dicha unidad, el cual se llevaron consigo y lo fueron a desmantelar al Ejido Santa Clara, así mismo nos manifestaron que dicha unidad todavía se encuentra en una brecha del ejido, y que en estos hechos también participó otro amigo de ellos, el cual lleva por nombre de ***** , quien tiene su domicilio en el Ejido Santa Clara.*

*Por tal motivo y al continuar con las investigaciones nos trasladamos hasta el Ejido Santa Clara y al indagar con habitantes del lugar, nos manifestaron que entre una brecha al oriente del ejido, se encuentra un vehículo desmantelado, color rojo, tipo Mustang, constituyéndonos los suscritos al lugar, en donde nos percatamos que efectivamente entre una brecha, se encontraba un vehículo, marca Ford, tipo Mustang, color rojo, sin placas de circulación, faltándole accesorios del motor, sin faros, sin parabrisas, sin calaveras y neumáticos, checando en la base de datos de esta comandancia el número de serie ***** , el cual nos arrojó como resultado que tiene Reporte de Robo en la Agencia Primera del*



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Ministerio Público Investigador, dentro de la A.P.P.-546/2012 siendo la ofendida la C. ***** ***, correspondiente a la presente investigación. Por tal motivo se aseguró dicha unidad y se remolcó hasta los patios de esta comandancia, en donde será puesto a Disposición del Fiscal Correspondiente... “.*

---- Así como lo aducido por los mencionados elementos de la Policía Ministerial, el veintinueve de noviembre dos mil doce, quienes señalaron lo siguiente:-----

*“...Se le informa que en continuación a la contestación del oficio de investigación rendido al Agente Primero del Ministerio Público en fecha 30 de Julio del presente año, en donde se aseguró y recuperó un vehículo Ford, tipo Mustang, color rojo, con número de serie ***** ***, que contaba con reporte de Robo y en donde se mencionó al C. ***** ***, como uno de los presuntos responsables del robo de dicha unidad. Esta persona señalada con dicho nombre se encuentra en esta fecha, recluida en las celdas de esta comandancia, a disposición del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, por el delito de Robo de Vehículo; y referente a los hechos donde se recuperó la unidad antes señalada, nos entrevistamos en las celdas de esta comandancia con esta persona, el cual nos manifestó que ese vehículo se recuperó, lo robó él, y sus amigos de nombres ***** de apodo “EL CHEL”, y que dicha unidad la iban a dismantelar y la tenían escondida en un terreno de su propiedad ubicada en el ejido santa clara, municipio de esta ciudad...”.*

---- Las anteriores piezas informativas y sus respectivas ratificaciones adquieren un valor probatorio de indicio en términos de los artículos 194 y 305, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una probanza no especificada en el diverso 193, del citado ordenamiento legal, se considera como una instrumental de actuaciones con valor de indicio y del que se advierten datos respecto de la existencia de apoderamiento una cosa siendo en este caso un vehículo de fuerza motriz, siendo aplicable el siguiente criterio aislado.⁶-----

⁶ Registro digital: 212261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XI.1o.81 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII,

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”.

---- Pruebas en comento que, como lo señala la autoridad primaria se encuentran corroboradas con la **fe ministerial** de vehículo de treinta y uno de julio de dos mil doce, efectuada por el Agente Primero del Ministerio Público de esta Ciudad, en la cual asentó lo siguiente:----

*“...apreciándose tener a la vista un vehículo Ford Mustang GT color rojo con franjas grises, con Número de serie *****, el cual presente daños en el cofre, no cuenta con la parrilla, no tiene defensa, la cual también le hacen falta los focos, no tiene parabrisas, cuenta con una lámina de circulación en la parte trasera ***** del Estado de Tamaulipas, cuenta con tres ruedas tipo para refacción y con una rueda de su rodado, no cuenta con la pila, no tiene abanico, no tiene calaveras traseras, no tiene la banda Automotriz, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”.*

---- Medio de convicción que fue practicado con los requisitos que establecen los artículos 234 y 235 del código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que fue practicada por el órgano técnico, probanza de la cual se advierte las características con la que contaba el objeto mueble



motivo del apoderamiento por parte de los sujetos activos, siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada⁷:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

---- Asimismo, lo anterior se concatena con el dictamen pericial **fotográfico**, del tres de agosto de dos mil doce, emitido por el Licenciado **José de Jesús Guerra Hernández**, Perito Fotógrafo de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observan ocho fotografías de un vehículo, así como con el contenido del

⁷ Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

Dictamen de Técnicas de Campo, relativo a la identificación vehicular de fecha dos de agosto de dos mil doce, emitido por la Licenciada **Norma Lizbeth Rojas Luévano**, Perito en Identificación Vehicular de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluye lo siguiente:-----

“...Por todo lo anteriormente expuesto determino que el vehículo automotor motivo del presente estudio: 1.- Es de fabricación ESTADOUNIDENSE y es un vehículo REGULAR ya que NO presenta alteraciones en su placa NIV, y coincide en todas y cada una de las características que amparan los dígitos que conforma su número de identificación vehículos [serie], ya que fue verificado en el programa CESVI MÉXICO (Centro de Experimentación y Seguridad Vial México, S.A...)”.

---- Medios de convicción de los que se advierten las características con las que cuenta el vehículo de fuerza motriz del que se apoderaron los sujetos activos, advirtiéndose con dichos medios de prueba, la debida identificación de dicho bien mueble, mismas que son valoradas de manera individual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por reunir los requisitos establecidos por el numeral 229 del Ordenamiento Legal antes Invocado, otorgándose valor probatorio pleno, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.⁸-----

PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza

⁸ Registro digital: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C.28 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 780, Tipo: Aislada.



probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.

---- Es de tal manera que al tratarse de un objeto mueble, resulta factible su traslado de un sitio a otro, pues es de explorado derecho que para los efectos del Derecho Penal, por cosa mueble se entiende todo aquel objeto susceptible de ser trasladado de un lugar a otro por la acción de una fuerza, característica que obviamente le asiste al vehículo que refieren los denunciantes les fue desapoderado, siendo de tomarse en cuenta en lo conducente el siguiente criterio aislado⁹:-----

ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad.

---- Es así que los anteriores medios de prueba resultan eficaces para acreditar que los objetos apoderados, son de naturaleza mueble porque son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin modificar su esencia

⁹ Registro digital: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 954, Tipo: Aislada.

estructural, como lo dispone al artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas¹⁰.-----

---- Es así y como lo sostiene la Ministerio Público, con los anteriores medios de prueba se tienen por demostrados el primero y segundo de los de los elementos del injusto en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **tercero** de los elementos del cuerpo del delito, éste se encuentra acreditado, con el material probatorio habido en cuenta, el cual se tiene por reproducido en este apartado para evitar repeticiones no necesarias, dado que está demostrado en autos que el objeto de apoderamiento era una cosa mueble ajena, toda vez que la ofendida justificó que la unidad automotriz, marca Ford, modelo Mustang, año 1995, color rojo con franjas gris, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, número de serie *****, le pertenecía, lo cual demostró con la documental consistente en el pedimento de importación, cuya copia certificada obra a fojas 17 y 18 del presente expediente, ya que al reverso del mismo se observan dos endosos, respecto de los cuales el más reciente de fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, aparece a favor de la denunciante *****; medio de prueba que al ser de los contemplados en el artículo 193 fracción II en relación con el 199 del Código de Procedimientos Penales, y al no haber sido objetado de falso, hasta este momento procesal de acuerdo a lo establecido en el ordinal 296 de la citada legislación procesal penal, es por lo que se valora de manera indiciaria de conformidad a lo

10 "Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."



establecido en el numeral 300 del Catalogo Adjetivo de la Materia.-----

---- Por lo que hace a **calificativa** consistente en que el **vehículo de fuerza motriz objeto del delito, se encuentre estacionado en el lugar destinado para su guarda**, se tiene por demostrado con los anteriores medios de prueba, los que de igual manera se tienen por reproducidos en este apartado, sin embargo, por su importancia para demostrar la circunstancia calificativa ya descrita se cita la denuncia realizada por *****
*****, del veintidós de julio de dos mil doce, y

*****, del veintidós de julio de dos mil doce, de cuyo contenido se advierte que el vehículo objeto del delito al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba estacionado en el interior del domicilio de la ofendida localizado en

del plano oficial de esta ciudad.-----

---- Así mismo, por cuanto hace la segunda de las circunstancia que agrava el delito consistente en que la **ejecución del mismo se realice mediante la violencia moral**, la misma se encuentra acreditada fundamentalmente con lo declarado por *****
*****, del veintidós de julio de dos mil doce y

*****, ya que al verter su declaración en la averiguación previa, refirieron sustancialmente, que los agentes del delito arribaron a su domicilio en el que ambas acompañadas de otras personas (dos menores de edad y dos adultos), y que utilizando lo que aparentaban ser armas de fuego, fueron amagadas, exigiéndoles mediante amenazas la entrega de las llaves

del vehículo materia del apoderamiento, así como de diversos objetos de valor, tanto a ellas como a las otras personas que ahí se encontraban; refiriendo asimismo que las personas que consumaron el apoderamiento de los señalados bienes muebles, cubrían sus rostros con pasamontañas.-----

---- Considerando esas manifestaciones, después de haber sido analizadas desde la óptica del ordinal 304 del catálogo adjetivo de la materia, como indicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del catálogo adjetivo de la materia; robusteciéndose con el contenido de los informes de los elementos de la Policía Ministerial relacionados con antelación, pues en los mismos se exponen las circunstancias en que los agentes del delito consumaron los hechos criminosos que se les imputan, estableciéndose que los llevaron a cabo mediante la violencia, utilizando de lo que aparentaban armas de fuego con las cuales amagaron a las ofendidas; circunstancias las anteriores que los agentes investigadores conocieron por voz de los sujetos activos e informaron el lugar en donde lo consumaron.----

---- Medios de prueba que fueron valorados de manera individual de conformidad con el numeral 305 del Código Adjetivo Penal vigente, del cual se pueden advertir datos respecto a que la acción de apoderamiento ilícito que se le imputa al infractor de la norma, fue mediante el uso de violencia y en este caso se materializa como modo de operación, la imposición de la violencia moral, a fin de que la voluntad del pasivo se viera mermada, y accediera a los requerimientos del activo, lo que en efecto aconteció, pues de autos se demuestra que el



sujeto activo y otro la amagaron con lo que aparentaba ser un arma de fuego, de lo anterior se arriba a que efectivamente se utilizaron por parte del activo la violencia moral en la persona ofendida, no existiendo en consecuencia resistencia al robo en ejecución, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.¹¹-----

ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el doce de noviembre de dos mil dos establece: "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.", calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo.

---- Todos los elementos de prueba antes examinados, por su enlace lógico y natural, acreditan que los acusados consumaron el delito de robo de vehículo, mediante la utilización de la violencia moral, mediante el amague o amenaza a los sujetos pasivos, con lo que aparentaban ser armas de fuego, logrando de esa forma apoderarse del vehículo de fuerza motriz de antecedentes descritos.-----

---- Es así y como lo sostiene la fiscalía, en la causa penal, encuentran desmostrados jurídicamente los elementos integradores del tipo de **robo de vehículo**, consumado bajo la modalidad agravada de violencia moral, previsto en el ordinal 399 en relación con los

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1.9o.P. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1595, Tipo: Jurisprudencia.

diversos 405 y 407 fracción IX del Código Penal Vigente en el Estado en la época que acontecieron los hechos, ya que se acreditó la existencia de la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible de la que se duele la parte ofendida, toda vez que se encuentran acreditados los aspectos positivos del delito, en lo términos que señalan los ordinales 151, fracción I y 158 del catálogo adjetivo de la materia y esta alzada no advierte algún agravio que se tenga que hacer valer en su favor, por lo debe de quedar firme la parte de la sentencia respecto de la acreditación del tipo penal en estudio.-----

---- **CUARTO- Estudio de la responsabilidad penal de los acusados.**-----

---- Es así una vez establecidos lo anterior, esta alzada al imponerse del estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la fiscal recurrente en su escrito de agravios, a juicio de quien resuelve son procedentes, toda vez que como lo sostiene la representación social, la responsabilidad penal de ***** se encuentra acreditada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor, en la comisión del delito de **robo de vehículo cometido con violencia**, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se demostró el delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al



principio de economía procesal, como lo son la denuncia a cargo de ***** ***, del veintidos de julio de dos mil doce, la cual cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuyo patrimonio recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción; de la que se advierte que señala que el veintiuno de julio de dos mil doce, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la calle Cerezo, número 1504, del fraccionamiento Paseo de los Olivos de esta ciudad capital, acompañada de sus hijos Estefani Coronado y Alfredo Coronado, así como su yerno Víctor Salas y su amiga *****, siendo aproximadamente como las siete de la tarde cuando escucharon que abrieron la puerta, viendo que se introdujeron al domicilio dos personas del sexo masculino, uno de ellos traía un tipo pasamontañas de color negro, portando un revolver color plateado, con el que la amagó, ordenándoles que se hicieran todos hacia la pared y le entregaran las llaves del carro, el otro sujeto que también usaba pasamontañas, amagó con una escopeta a sus hijos, a su yerno y a su amiga para que le entregara las llaves del vehículo, que el primer sujeto les quitó sus pertenencias como cartera, un radio de la compañía Nextel marca Motorola y un celular marca Blackberry Curve, para enseguida ambos retirarse apuntándoles con las armas, habiéndose apoderado del

vehículo de su propiedad que se encontraba estacionado en la cochera del domicilio, exhibiendo copia del pedimento o título del vehículo robado a fin de acreditar la propiedad del mismo, siendo de la marca Ford, modelo 1995.-----

---- Así mismo, como lo refiere la fiscal inconforme, obra en autos lo aducido por la testigo *****
del veintidós de julio de dos mil doce, ante el Fiscal Investigador, denuncia que se deberá valorar como indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuyo patrimonio recae la conducta delictuosa desplegada por los sujetos activos, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción; señalando que el veintiuno de julio de dos mil doce, aproximadamente a las siete de la tarde, se encontraba en el patio trasero de su domicilio ubicado en la calle Cerezo, número 1504, del fraccionamiento Paseo de los Olivos de esta ciudad capital, acompañada de su familia y una amiga de su mamá de nombre *****
cuando observa que de una camioneta Nissan de color blanca se bajan dos sujetos y se acercan a la casa, uno de ellos, el que usaba pasamontañas le apunta con una pistola a su mamá que iba a cerrar la puerta, ordenándoles que se hicieran todos hacia la pared y le entregaran las llaves del carro Mustang, mientras que otro sujeto que también usaba pasamontañas, se lleva a su mamá al interior de la casa apuntándole con una escopeta, quedándose el primero con ellos, apuntándole con un revolver a su



esposo, a quien le quita la cartera que contenía tarjetas bancarias, documentos personales y cien pesos en efectivo, así como un radio Nextel de la marca Motorola, así como las llaves de un vehículo Cavalier y de una casa, a su hermano lo desapodera de su cartera, una tarjeta bancaria y la credencial de votar, robándole a ella un celular marca Blackberry Curve, para enseguida retirarse ambos del domicilio.-----

---- Así mismo, la inconforme aduce que lo anterior se enlaza con lo expuesto en el parte informativo del treinta de julio del dos mil doce, mismo que debe valorarse como indicio de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; del que se advierte que al realizar la investigación de los hechos denunciados por ***** y Estefany Colorado Doria, tuvieron conocimiento que ***** se encontraban detenidos en las celdas de esa comandancia por los delitos de robo y posesión de vehículo robado, con quienes se entrevistaron en relación a los hechos que nos ocupan, quienes reconocieron haberse robado con violencia del fraccionamiento Paseo de los Olivos un vehículo marca Ford Mustang de color rojo, que entraron a un domicilio donde amagaron con lo aparentaban ser armas de fuego a las personas que ahí se encontraban, obteniendo las llaves del vehículo, el cual se llevaron a desmantelar al Ejido Santa Clara, que aún se encontraba dicha unidad en una brecha de ese ejido, lugar hasta donde se

trasladaron los agentes ministeriales, localizando en una brecha el citado vehículo, sin placas de circulación, faltándole accesorios del motor, así como diversas autopartes, al verificar por el número de serie, se obtuvo como resultado el reporte del robo por la denuncia de la pasivo ***** .

---- De igual manera la apelante sostiene que el material probatorio en mención se encuentra robustecido con la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador, en fecha treinta y uno de julio del dos mil doce, diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; en la que se describen las características del vehículo que fuera robado a la ofendida ***** , acreditándose lo verosímil de lo expresado por los hoy acusados cuando fueron entrevistados por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el sentido de que el vehículo del que se apoderaron con violencia lo llevaron a dismantelar, así como del informe fotográfico del tres de agosto de dos mil doce, elaborado por el Licenciado José de Jesús Guerra Hernández, perito fotógrafo de la Dirección de Servicios Periciales de esa Institución Ministerial, en el que expone diversas impresiones fotográficas del vehículo marca Ford Mustang, de color rojo con franjas grises, que tuvo a la vista en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, medio de prueba antes señalado que cuenta con valor de indicio de conformidad



con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.-----

---- Así mismo, la órgano acusador sostiene que se cuenta con lo aducido por el que fuera coacusado José Rubén Martínez Martínez, del veintinueve de noviembre del dos mil doce, quien manifestó lo siguiente:-----

*“...Que en relación a la denuncia del vehículo de que se menciona que fue en fecha 21 del mes de julio del año en curso yo ese día me encontraba en mi domicilio, siendo las cinco de la tarde aproximadamente cuando en eso llegó a mi casa CESAR HUGO de apodo el “EL PELÓN”, así como también llegó FRANCISCO OCIEL RUIZ RODRÍGUEZ, de apodo “EL CHEL” y también los venía acompañando BRANDON de apodo “LA FLAUTA” y me vendían un carro siendo este (UN MUSTAN, COLOR ROJO), que si se los compraba y que cuanto les podía dar por el ya que querían dinero para tomar y para comprar droga, y estos me pidieron la cantidad de cinco mil pesos, y que en pagos se los podía pagar por lo que acepté a comprárselos y ese día les entregué la cantidad de mil pesos, quedando pendiente cuatro mil pesos, que cuando pudiera se los iba a estar pagando y ese día que les hice la entrega de los mil pesos me entregaron carro, por lo que acepté ya que tenía otro mustan y mi intención era desmantelarlo para arreglar el mustan que yo tenía, por lo que ahí dejé el vehículo que me vendieron o sea el mustan dejándolo en un predio que está ubicado en el Ejido Santa Clara, la cual el dueño es PABLO RUIZ, siendo este un terreno baldío, y en cuanto a lo que se menciona en el parte sí efectivamente yo tenía ese vehículo en el terreno baldío de Ejido Santa Clara pero lo tenía ya que lo vendieron los CC. ***** de apodo “el pelón”, y F***** de apodo “EL CHEL”, así como también BRANDON RUIZ RODRÍGUEZ de apodo “la flauta”; Así mismo quiero hacer mención que desconocía que dicho vehículo era robado...”.-*

---- Diligencia en comento que cuenta con valor de indicio conforme lo señala el artículo 300 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; de la que se obtiene que el coacusado

manifestó que el vehículo afecto a la causa penal fue robado por los hoy sentenciados ***** y F*****, quienes se lo vendieron para desmantelarlo, y si bien niega haber participado en el robo del mismo, corrobora lo expuesto en el parte informativo que rinde la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que el vehículo marca Ford Mustang se encontraba en un terreno baldío del ejido Santa Clara de este municipio.-----

---- De igual manera, señala la apelante que se cuenta con la declaración a cargo del acusado *****, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, quien manifestó:-----

*“...Que una vez que se me ha hecho del conocimiento el motivo por el cual voy a intervenir en la presente diligencia y enterado de la denuncia presentada por ***** *****, es mi deseo manifestar lo siguiente: Que el día veintiuno de Julio del año dos mil doce, es verdad que siendo las siete de la tarde fuimos a la casa de la señora que denuncia y yo fui solo y fue hace mucho tiempo y F***** de apodo “EL CHEL” y ***** alias el “Apa”; ellos son mis mejores amigos y a mí me dicen el CHICANO o “C” y ese día nos llevamos un Mustang color rojo; siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

---- Declaración rendida por el acusado que se deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, además que de autos no se advierte que tal acusado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador condecorador de los hechos y debidamente asistido de su abogado defensor, en la que acepta lisa y llanamente los hechos que se le



atribuyen, además de reconocer la participación de los coacusados F***** de apodo “EL CHEL” y ***** , ya que manifestó que el día veintiuno de julio del año dos mil doce, a las siete de la tarde “fuimos” (en plural) a la casa de la señora que denuncia, que F***** de apodo “EL CHEL” y ***** alias el “Apa”, son sus mejores amigos y si bien es cierto manifiesta que fue solo (singular), también es verdad que refiere “ese día nos llevamos (plural) un Mustang color rojo”, por lo que es evidente que además de aceptar la comisión del hecho, hace una imputación en contra de los coacusados en mención, por haber participado en el mismo; acusado que en su declaración preparatoria del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se abstuvo a rendir declaración, acogiéndose al derecho que le confiere el artículo 20 Constitucional.---

---- Por su parte el coacusado F***** , en su declaración indiciaria ante el Agente del Ministerio Público Investigador el doce de junio de dos mil dieciocho, expresó su deseo de abstenerse a declarar sobre los hechos que se le imputan, misma decisión que sostuvo el catorce de agosto de dos mil dieciocho, en su declaración preparatoria ante el Juez de la Causa, ya que fue categórico al manifestar que no era su deseo declarar, apegándose al artículo 20 Constitucional.-----

---- Por lo que bajo tales condiciones, es que le asiste la razón a la agente del Ministerio Público, respecto de que con los medios de prueba que obran

dentro de la presente causa penal, que han sido enunciados y analizados en líneas anteriores, que cuentan con valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, contrario a lo señalado por el Aquo, acreditan a plenitud la responsabilidad penal de los acusados

*****,

prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo estacionado en lugar destinado para su guarda, cometido con violencia, ya que de tales elementos de prueba se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; estando legalmente probado en la causa penal que el día veintiuno de julio del dos mil doce, aproximadamente a las 19:00 horas, los hoy sentenciados se introdujeron al domicilio de la pasivo ***** ubicado en la calle Cerezo, número 1504, del fraccionamiento Paseo de los Olivos de esta Ciudad Capital, donde por medio de la violencia, al portar lo aparentaban ser armas de fuego con las que amagaron a la víctima y a sus familiares que ahí se encontraban, se apoderaron ilícitamente de un vehículo marca Ford Mustang GT, de color rojo con franjas grises, modelo 1995, que se trasladaron al ejido Santa Clara de este municipio para desmantelarlo, siendo localizado y asegurado dicho automotor en una brecha del mencionado ejido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado que realizaban actos de investigación, mismo vehículo que se encontró con



diversos daños en el cofre y desmantelamiento, ya que no presentaba, entre otras partes, defensa, parrilla, focos, parabrisas, batería, abanico, calaveras traseras, ni banda automotriz; siendo clara la participación de los aquí sentenciados

***** en los hechos delictivos que se le atribuyen como autores materiales y directos en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Así mismo, la agente de la Ministerio Público inconforme, sostiene que no se acreditó que hayan obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal vigente, siendo ambos personas imputables, toda vez que son mayores de edad, no constando presenten síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal vigente, así tampoco se acreditó obraran bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuvieran bajo alguna amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiesen actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hicieron en forma consciente, no estaban bajo

algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado; por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que les resulta a ***** por la comisión del delito de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo estacionado en lugar destinado para su guarda, cometido con violencia, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que les beneficie o les excluya de la responsabilidad que se le imputa.-----

---- En tales condiciones, como lo refiere la Representación Social, los acusados ***** se encuentran ubicados en la escena del evento como autores directos, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quienes en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo estacionado en lugar destinado para su guarda, cometido con violencia previsto y sancionado en los artículos 399, 403, 405 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es, que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en



ningún momento realizaron, es decir, con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, contrario a lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal de los hoy acusados, como son las que se han enunciado y valorado con antelación; para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios ¹², ¹³ y tesis aislada ¹⁴.-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”.

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia.

13 Registro digital: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, Tipo: Jurisprudencia

14 Décima Época Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531

ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el



enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”.

--- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor de los acusados, pues la conducta realizada es antijurídica, por cuanto no se está en presencia de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que se hayan actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y, por otra parte, los sentenciados

***** , al momento de participar de manera activa en los hechos que se le imputan, tenían la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que los sujetos activos ejecutaran la conducta antijurídica amparados en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad; por

su aplicación, conviene citar los criterios siguientes de jurisprudencia^{15,16} y aislado¹⁷:-----

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.”.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INculpADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.”.

“INculpADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la

15 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.

16 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.

17 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada



causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Bajo ese cuadro jurídico, se tiene por penalmente responsables a los **sentenciados** ***** de la comisión del delito de **robo agravado por haber recaído sobre un vehículo estacionado en lugar destinado para su guarda, cometido con violencia** previsto y sancionado en los artículos **399, 403, 405 y 407 fracción IX** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, al ser las personas que participaron en los hechos imputados como autores materiales, tal y como lo refiere el numeral 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, conductas cometidas en agravio de ***** ***** *****.-----

---- **QUINTO.- Análisis de la individualización de la pena.**-----

---- Así, una vez que se estableció la plena responsabilidad penal de los ahora sentenciados ***** , es menester ingresar al estudio relativo a la

individualización de la pena que les corresponde, atendiendo los requisitos señalados en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, así como las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, la naturaleza dolosa de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, que en el caso fue por lo que hace al sentenciado ***** , quien dijo ser originario de esta ciudad, que en la época de los hechos contaba con la edad de treinta años, de estado civil soltero, de oficio mecánico sin manifestar ingresos, con un grado de estudios básicos, al manifestar haber cursado el nivel secundaria incompleta, poco afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas.-----

---- Por su parte, el acusado ***** manifestó ser originario de esta ciudad, que en la época de los hechos contaba con la edad de veinticuatro años, de oficio empleado en un taller de carpintería con un ingreso semanal de quinientos pesos, no afecto a alguna bebida o droga, manifestó de propia voz contar con antecedentes penales por el delito de secuestro.-----

---- En efecto, tomando en consideración la procedencia los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público, esta Sala haciendo uso exclusivo de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime justas congruentes con la culpabilidad de los acusados, tomando en cuenta las circunstancias externas del delito, es decir, el individualizar la pena no debe ser el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito fue ejecutado y de un enunciado más o menos



razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los aspectos relacionados con el hecho cometido, en relación con los datos que al respecto arroje la causa.-----

---- Luego entonces, si la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio e integridad de las personas, además, que el grado de afectación a dichos derechos fue considerable, porque causó daños psíquicos, morales y hasta económicos a las víctimas del delito, de igual forma, se debe considerar primeramente la gravedad del ilícito, la cual está determinada por el valor del bien jurídico tutelado; la naturaleza de la acción, que fue dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley y aun así decidieron desplegar la misma aceptando su resultado; los medios empleados para ejecutarla, que en el presente caso actuaron dos sujetos lo cuales llevaban consigo lo que aparantaban ser armas de fuego con los que lograron vencer la resistencia de los ofendidos que se encontraban en el interior de su domicilio en compañía de dos menores de edad y la forma de intervención de los acusados que fue de manera personal y directa, además de tomar en cuenta los motivos que los impulsaron a delinquir que fue su propio afán de hacerlo, las condiciones en que se encontraban al momento de los hechos, que era en sus cinco sentidos ya que en autos no se comprobó lo contrario.-----

---- Sus edades ya que son personas adultas al contar con treinta y veinticuatro años respectivamente, de lo que se aprecia que eran unas personas mayores de edad

cuando se suscitaron los hechos, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos.-----

---- Que en la época de los hechos se encontraban laborando en oficio de mecánica y carpintería, respectivamente por lo que su educación puede ser considerada como buena, por lo tanto, tenían pleno conocimiento que la acción y conducta desplegada era antijurídica y se encontraba prevista en la ley penal como delito, máxime que por el lugar en el que residía, y que era en esta Ciudad Capital, se considera que existe la difusión suficiente para que tengan conocimiento que su conducta es antijurídica, por lo que no puede existir un desconocimiento de la ley respecto a la ejecución de dichos ilícitos.-----

---- Como también que los acusados saben leer y escribir, lo que muestra que no son personas ignorantes, ya que como se dijo líneas que anteceden, contaban con estudios básicos, por lo que tenía la capacidad de entender que su omisión podía tener consecuencias.-----

---- Pues bien, al poner frente a frente todas esas circunstancias que les benefician y que les perjudican a ***** , se considera que existen más condiciones que les perjudican, sin que deba entenderse que fueron en consideración dos veces tales circunstancias, si no ante las circunstancias personales y procesales de los acusados es que esta alzada estima que les corresponde un grado de culpabilidad **entre la media y la máxima**,



sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.¹⁸-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.

---- Una vez, establecido lo anterior corresponde aplicar la sanción solicitada por la representación social, por la comisión del hecho delictivo, al respecto no sobra mencionar que el Juzgador es la única autoridad con potestad punitiva para aplicar las sanciones correspondientes, atendiendo las circunstancias de

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1549, Tipo: Jurisprudencia.

hecho y de derecho con los medios con que éste cuente, por lo que al advertirse de autos, que no se encuentra debidamente cuantificado el valor del vehículo del que fue desahogada la ofendida, luego entonces la sanción que le corresponde es la prevista en artículo **403**¹⁹ del Código Penal del Estado, que prevé una sanción de seis meses a cinco años de prisión, por lo que con base al grado de culpabilidad en que fueron ubicados, la sanción a cumplir es la de **tres (3) años y tres (3) meses de prisión**, y por lo que hace a la calificativa prevista por el diverso **407 fracción IX**²⁰ del citado cuerpo punitivo que establece una sanción de tres a doce años de prisión, por lo que la pena que les corresponde es la de **nueve (9) años y nueve (9) meses de prisión**, y por cuanto hace a la calificativa contenida en el diverso **405**²¹ del cuerpo de leyes en comento, la cual establece una sanción de seis meses a tres años de prisión, por lo que la pena que deberá de cumplir es la de **dos (2) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días de prisión**, siendo la pena final que deberán de cumplir los sentenciados ***** es la de **quince (15) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días de prisión.**-----

19 ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

20 "ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I... IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación."

21 "ARTÍCULO 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle."



---- **Orden de Aprehensión.**-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que la pena impuesta a los sentenciados ***** , es mayor a cinco años de prisión; se ordena en esta instancia su **reaprehensión**, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII ²², 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente.-----

---- Por consiguiente, una vez ejecutada la orden de reaprehensión a los sentenciados deberán compurgar la pena en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, por lo que en términos del artículo 510 del Código Procesal Penal, se ordena remitir sendas copias certificadas de la presente resolución a las autoridades correspondientes, haciéndoles saber que la pena impuesta empezará a contar desde el momento de su detención, descontando el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, la que es computable del siete de agosto de dos mil dieciocho al

22 Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;

dieciocho de abril del dos mil veintitrés, para ambos sentenciados, debiéndose tomar en cuenta seis años, once días de prisión preventiva, restándoles por cumplir nueve años cuatro meses y doce días de prisión, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia²³.-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”

---- No sobra mencionar que la sanción antes señalada, en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, no es susceptible de alguno de los beneficios contenidos en los artículos

²³ Décima Época, con número de registro: 2000631, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Pagina. 720,



108, 109 y 110 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.- Análisis de la reparación del daño.**-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al pago de la reparación de daño, el artículo 89 del Código Penal en vigor, establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, de conformidad con el artículo 20 apartado C fracción IV, de la Constitución Federal, y 47 fracción II y 47 Quinquies del Código Penal en vigor, por ello, se condena de manera solidaria a los sentenciados

***** al pago de dicha suerte accesoria, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecucion de sentencia; en ese sentido, resulta necesario precisar que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sin que ello implique que se le esté causando agravio a los sentenciados, sirviendo de sustento el criterio aislado.²⁴-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

24 Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, , página 2157, Tipo: Aislada.

pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3.



Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.

---- En las relatadas condiciones, esta alzada ordena al A quo informe de las medidas adoptadas para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- **SÉPTIMO.- Suspensión temporal de los derechos y políticos de los sentenciados.**-----

---- En los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, se condena a

***** a la

suspensión de los derechos políticos y civiles, estando impedidos para ejercer actos como la tutela y la facultad de ser apoderados, asesores, defensores, albaceas, peritos, depositarios o interventores judicial, síndicos, interventores en quiebras, arbitros, administradores y representantes de ausentes, la que comenzará a contar una vez que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la condena impuesta a los sentenciados.-----

---- **OCTAVO.- Amonestación de los sentenciados.**-----

---- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, se ordena amonestar a los sentenciados

*****,

haciéndoles ver las consecuencias del delito que cometieron, exhortándolos a la enmienda y previniéndolos que se les impondrá una sanción mayor si reinciden.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los motivos de disenso de la Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** , por el delito de **robo de vehículo con violencia**, son **fundados y por ende procedentes**; en consecuencia:-----



---- **SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia absolutoria de dieciocho de abril del dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 24/2018, por el delito de **robo de vehículo con violencia**, cometido en agravio de *****

*****, para en su lugar dictar sentencia condenatoria, imponiéndoles a cada uno de los sentenciados

***** la sanción privativa de libertad de **quince (15) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días de prisión.**-----

---- **TERCERO.-** Se condena a los sentenciados ***** al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, en los terminos precisados en el considerando respectivo.-----

---- **CUARTO.-** Se ordena amonestar a los sentenciados *****

*****, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de igual forma, conforme lo establecido en el diverso 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se les suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos, la cual iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **QUINTO.-** Se ordena en esta instancia la **reaprehensión**, de los sentenciados *****

*****, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así

como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII²⁵, 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado de origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.

25 Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;

SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (30) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADOLIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (51) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.